



**Universidad Siglo 21**

**Seminario Final**

**“El rol de la justicia ante el impedimento de goce de los derechos usufructuarios de dos adultos mayores de vulnerabilidad arraigada”**

Superior Tribunal de Justicia de Corrientes: “Rollet María Raquel c/ Lodi Mirta Eloisa s/ desalojo”, Expediente N° EXP - 172582/18, 30/10/2023

Carrera: Abogacía

Alumno: Avila Juan Pablo

DNI: 26.838.029

Legajo: VABG129158

Tutor: Pereda Gonzalo

Entrega 4: 29 de junio de 2025

**Modelo de caso**

**“Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad”**

**Año 2025**

**Tribunal:** Superior Tribunal de Justicia de Corrientes

**Autos:** “Rollet María Raquel c/ Lodi Mirta Eloisa s/ desalojo”, Expediente N° EXP - 172582/18, 30/10/2023

Obtenido de: <https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/jurisprudencia/fallos-recientes/pdf/2023/2023-S115-Civil-172582.pdf>

## Sumario

**I.** Introducción. **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. **III.** Análisis de la *ratio decidendi*. **IV.** Marco conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Bibliografía. Doctrina. Jurisprudencia. Legislación.

### I. Introducción

La vulnerabilidad es relacionada generalmente con la falta de poder, las deficiencias e insuficiencias en la autonomía y la libertad de elección y acción lo que implica la reducción decisional de las personas (Pozzolo, 2019). De manera análoga Huenchuan (2013) afirma que las personas mayores son percibidas como un grupo con especial vulnerabilidad y que ello ha retaceado su reconocimiento y ejercicio como titulares de derecho.

Al avanzar en dicho razonamiento, es conveniente el examen de la resolución del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes en la causa “Rollet María Raquel c/ Lodi Mirta Eloisa s/ desalojo”, Expediente N° EXP - 172582/18, 30/10/2023. Dos adultos mayores ven obstaculizado su derecho de usufructo sobre un bien que donaron a sus hijos, el cual, luego de divorcio y hace varios años se encuentra viviendo la ex nuera. Esta situación ha sido generada a causa de la dilación de la justicia que había sido originada en el Juzgado de Familia en el proceso de división de bienes de aquel matrimonio.

Y no sólo eso, sino que quienes tienen derecho al uso y goce del bien son los padres de la actora – de 93 y 89 años-, conforme se ha acreditado con la escritura pública presentada. El fallo es pertinente y relevante a la vez ya que pondera y garantiza el derecho que hoy a su vejez está siendo desconocido por una situación irresuelta en la jurisdicción de frente a una mujer que no demuestra necesite ser rescatada de un contexto de vulnerabilidad que le impida ser consciente y defenderse. De modo tal que son estos

adultos mayores quienes al donar la nuda propiedad a sus hijos del inmueble en el que tenían instalado el negocio y se reservaron el usufructo, demostraron la necesidad de asegurarse el goce del mismo, para luego verse perjudicados.

Para concluir, los magistrados del STJ fundarán su decisorio en el marco del Protocolo único de actuación para la justicia de Corrientes en materia de adultos mayores en situación de vulnerabilidad en convivencia a lo regido en Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, dichos instrumentos darán las premisas esenciales para la resolución de la controversia.

Al adentrarse en el análisis del caso, se advierte un problema jurídico axiológico, el cual entraña una colisión de principios -o entre reglas y principios-, que implica indefectiblemente realizar una ponderación (Alexy, 2002). Bajo dichas premisas, el autor sostiene la necesidad de asignar pesos o grados de importancia a los principios en pugna, y finalmente uno de ellos obtendrá la supremacía, sin que importe restarle validez al fue relegado en otros casos.

Esta problemática se manifiesta en lo fáctico, a raíz de la aplicación del derecho de la sentencia de cámara (que revocó el desalojo de una mujer sustentado en una óptica -errónea- con perspectiva de género) en contraposición a los derechos de los padres de la actora quienes son adultos mayores de 93 y 89 años (art. 43 de la Constitución Nacional y Ley N° 6243 (BO 04/02/2014) de la Pcia. de Corrientes) que ven obstaculizado el ejercicio a esos derechos que deben ser garantizados y disfrute pleno, efectivo y permanente, de aquellos derechos reconocidos en la Constitución Provincial y Nacional.

En tal extremo, los magistrados del STJ de Corrientes deberán colegir si la decisión más respetuosa consiste en otorgarle supremacía a los derechos de las personas mayores involucradas, hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto para, en su mérito, revocar el pronunciamiento de Cámara y confirmar el de primera instancia que había hecho lugar al desalojo de la demandada.

El examen de los hechos involucrados en el litigio, requerirá un despliegue de varios ítems que servirán para introducir al lector a la cuestión de fondo de la sentencia. La misma comenzará con la reconstrucción de la premisa fáctica, la historia procesal y la decisión esgrimida por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes. En ese marco, se examinará la ratio decidendi y se anexará el marco conceptual cimentado en

jurisprudencia, doctrina y legislación. Para concluir, se formulará la postura personal del autor y el colofón.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

El caso “Rollet” se originó a la luz de la demanda que fue impetrada en contra de la Sra. Mirta E. Lodi con el fin de desalojarla del inmueble sito en Av. España 658 en la Ciudad de Corrientes. La accionante – Sra. María R. Rollet- es propietaria en condominio del inmueble que le fue donado por sus progenitores, quienes a su vez se reservaron el usufructo vitalicio. El condómino resulta ser su hermano -Sr. Juan A. Rollet hijo- quien a su vez es el ex marido de la demandada.

La Sra. Lodi se rehúsa a hacer abandono del inmueble litigioso puesto que asevera que el mismo fue construido junto a su ex marido con aportes económicos en conjunto, siendo que la edificación inició en el año 2001 y residieron hasta el año 2005. Enfatiza que el mismo le fue atribuido mediante la sentencia de divorcio.

La sentencia de grado condenó a la accionada a desalojar el inmueble en el término de 90 días de notificada, considerando que la actora contaba con legitimación activa dado su carácter de condómina y lo normado en el art. 1986 CCCN, asimismo se desestimó la defensa por considerar que la Sra. Lodi carecía de legitimación pasiva. En ese marco, el juez resolvió que la medida de atribución de la vivienda familiar como medida cautelar de no innovar fue revocada, con lo cual consideró en que carecía de autorización para continuar ocupando.

En disconformidad con lo resuelto, la demandada apeló dicha sentencia, que fue luego admitida por la Sala I de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la ciudad de Corrientes. A la luz de lo resuelto, se procedió a revocar la sentencia de grado lo que condujo a rechazar la demanda. Desde lo normativo entendieron que debía efectuarse una mirada sistemática del orden jurídico, que le impedía afirmar que Lodi era simple comodataria con obligación a restituir, dado que contaba con razones y expectativas derivadas del matrimonio, que -aún extinguido- tenía una cuestión económica no decidida aún. En ese marco argumental, se adujo que la cuestión debía ser analizada a partir de una comprensión interdisciplinaria, y con perspectiva de género para dar virtualidad al principio de igualdad que reza el art. 16 de la CN.

Ante dicho resolución adversa, la Sra. Rollet interpuso un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el mismo tachó de arbitraria la sentencia por apartarse al derecho que le corresponde como condómina de reclamar que su propiedad le sea devuelta. Asimismo, criticó la falta de aplicación de la solución que deriva del art. 1997 del CCCN y lo establecido en el art. 2383 del mismo cuerpo legal, cuando estipula que el derecho real de habitación del cónyuge supérstite es inoponible al condómino, resaltando que con mayor razón lo sería la atribución de su uso, que no conforma un derecho real.

Fundó además agravios ante la decisión sorpresiva de la Cámara a la luz de la perspectiva de género, a pesar de que en el caso estaban en juego el derecho de tres mujeres: la dueña de la propiedad, la accionada y la adulta mayor de 90 años -Sra. Gliseria M. Benítez- quien se reservó el usufructo. Finalmente, aseveró que la Sra. Lodi se apropió del 100% de la propiedad quedando la actora y la usufructuaria desamparadas y ésta última, de 88 años de edad, e impedida de vivir en su propia casa.

En razón de lo expuesto, los Dres. Ministros del Superior Tribunal de Corrientes, resolvieron de manera unánime, el 30 de octubre de 2023, hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. En su mérito revocar la sentencia de la Cámara y confirmar la de primera instancia.

### **III. Análisis de la ratio decidendi**

Debe destacarse la nitidez argumental con la que los Sres. Ministros del STJ de Corrientes se abocaron a resolver la cuestión suscitada en autos, pese al derrotero que lo condujo a dicha instancia. En ese contexto, se decidió zanjar el problema jurídico axiológico a la luz de una ponderación que debió primar los derechos de los sujetos vulnerables -los padres de la accionante, Sr. Rollet y Sra. Benítez adultos mayores de avanzada edad, quienes se habían reservado el derecho de usufructo sobre el inmueble-.

En ese marco, no compartieron el criterio con el que fue favorecida la demandada bajo la perspectiva de género atento a que la mujer no se hallaba sumergida en un contexto de vulnerabilidad que justificara obstaculizar a la dueña de la propiedad -objeto del litigio- a poder recuperarla. El Máximo Tribunal mencionó que el motivo por el cual la Cámara revocó la atribución cautelar del uso había sido la falta de demostración de urgencia, sin embargo, ello iría en detrimento de que quienes tenían el derecho al uso y goce del bien, los padres de la actora, quienes contaban con 93 y 89 respectivamente.

Asimismo, argumentaron que no podía soslayarse el hecho de que el matrimonio “Rollet-Benítez” al momento de donar la nuda propiedad del inmueble a sus hijos se reservara el usufructo, ya que daba cuenta de la necesidad que tenían de asegurarse el goce del mismo. Volviendo a la cuestión axiológica, podría afirmarse que los magistrados que fallaron a favor de la Sra. Lodi, lo hacían en desconocimiento del derecho que les asistía en calidad de usufructuarios a la vez que eran adultos mayores -claramente vulnerables-.

En el marco legislativo, los Dres. ministros enfatizaron que el STJ Correntino había aprobado el Protocolo único de actuación para la Justicia de Corrientes en materia de adultos mayores en situación de vulnerabilidad cimentados en los Acuerdos n°18/2019 y N° 15/2020. En consecuencia, los derechos de los adultos mayores gozaban de una protección en tres niveles. Primeramente, la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM) en el plano internacional. Seguidamente, la misma había sido ratificada mediante la Ley n° 27.360, a nivel nacional. Por último, a nivel provincial se debía estar a lo regido por el Art. 43 de la Carta Magna en el que se garantiza la igualdad real de oportunidades, trato y pleno goce de derechos a los adultos mayores. En concordancia con la Ley n° 6.243 que rige en la Provincia de Corrientes.

En el marco jurisprudencial, citaron -entre otros- el caso “Sandoval Dina Rut c/ Juan de Dios Cabral y/o quienes resulten ocupantes s/ desalojo”, (10/11/2020) en el que habían resuelto oportunamente a favor de una mujer de avanzada edad en situación de vulnerabilidad, y se había impedido su desalojo. Finalmente, en alusión al problema axiológico y a la luz de la ponderación oportunamente realizada, resolvieron que no había motivo para mantener el derecho aplicado por la sentencia de cámara, no sólo en base a una errónea aplicación de perspectiva de género, sino en base a que la Sra. Lodi -profesional y docente-es propietaria en de dos inmuebles en la ciudad de Curuzú Cuatiá.

Ello implicaba otorgar preeminencia a los derechos de los padres de la Sra. Rollet -adultos mayores de 93 y 89 años (art. 43 de la Constitución Nacional y Ley N° 6243 (BO 04/02/2014) de la Pcia. de Corrientes) que ven obstaculizado el ejercicio a esos derechos que deben ser garantizados y disfrute pleno, efectivo y permanente, de aquellos derechos reconocidos en la Constitución Provincial y Nacional.

#### **IV. Descripción del marco conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Como principio, Leal Espinoza & Carrera (2022) afirman que la condición de vulnerabilidad de una persona o de un grupo humano, pone en evidencia inequidades reales, circunstancia en la cual, los Estados deben brindar una adecuada tutela, y en donde el rol del poder judicial se convierte en algo fundamental en miras de asegurar la garantía del derecho a la justicia.

Ha sido un gran avance en este desarrollo la adopción de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ya que se erige como uno de los instrumentos jurídicos internacionales más relevantes para la protección de los derechos de las personas mayores, de un remarcable impacto global. Se ha dicho, que la Convención ha puesto énfasis para definir conceptos relevantes, especialmente en su artículo 2 -brinda el concepto de persona adulta mayor- y expone que es aquella “de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años” (Ribotta, 2022).

En consonancia, no es posible soslayar la igual trascendencia que acompaña a las 100 Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad - aprobadas en 2008- ya que dicho compendio conceptualiza a las personas en situación de vulnerabilidad como aquellas personas que, por razones tales como su edad, estado físico o mental, encuentran especiales impedimentos para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

En referencia a la vulnerabilidad natural de los seres humanos, Ribotta (2022) esgrime que la misma se vincula a las necesidades básicas, especialmente las consideradas estrictamente humanas. Comprende también a aquellas cuya no satisfacción compromete de manera seria y radical la misma vida por la manifestación del daño, la vulneración y el menoscabo que se provoca en la vida, en la calidad de vida y en el ejercicio de los derechos de las personas cuando estas necesidades no son satisfechas en grado adecuado.

Al volver a la cuestión intrínseca del análisis del caso, en el cual se ha detectado un problema jurídico axiológico, que ha sido expuesto por Alexy (2002) como una colisión de principios -o entre reglas y principios-, que implica indefectiblemente realizar una ponderación. Bajo dichas premisas, el autor sostiene, tal como se ha referido, la necesidad de asignar pesos o grados de importancia a los principios en pugna, y

finalmente uno de ellos obtendrá la supremacía, sin que importe restarle validez al fue relegado en otros casos.

Este conflicto se manifiesta en lo fáctico, a raíz de la aplicación del derecho de la sentencia de cámara (que revocó el desalojo de una mujer sustentado en una óptica - errónea- con perspectiva de género) en contraposición a los derechos de los padres de la actora quienes son adultos mayores de 93 y 89 años (art. 43 de la Constitución Nacional y Ley N° 6243 (BO 04/02/2014) de la Pcia. de Corrientes) que ven obstruido el ejercicio a esos derechos que deben ser garantizados y disfrute pleno, efectivo y permanente, de aquellos derechos reconocidos en la Constitución Provincial y Nacional.

En relación a ello, Sojo (2017) expone con suma importancia que a la hora de resolver un conflicto en el que se vea comprometido un derecho de un adulto mayor, se debería aplicar la noción del interés superior del niño, pero, respecto de la ancianidad, y así consagrar el principio del interés superior de la ancianidad.

Si bien hay pues, dentro del proceso, una cuestión que se ciñe a los derechos reales de condominio y distintas cuestiones que deben resolverse como lo es la división de bienes luego de un divorcio, el foco que interesa se centra en la obstrucción del derecho de dos adultos mayores que han resguardado el usufructo de la propiedad que donaron a sus dos hijos para asegurarse la tranquilidad de su futuro.

En ese marco, Berriel & Pica & Zunino (2017), se refieren a la significación social de la vejez y el universo de sentido sobre las personas mayores que presenta aspectos negativos y no valorados socialmente. Para estos autores la importancia reside en comprender que la vejez por su carga negativa a nivel social se presenta como un factor en sí mismo de vulneración de derechos. Y que, asimismo, las personas en situación de desigualdad y discriminación deben afrontar procesos de envejecimiento que afectan la dignidad y hasta la propia vida. Finalmente, Marrama (2019) enfatiza que los grupos en condición de vulnerabilidad -como los adultos mayores- requieren una protección diferenciada, que sea idónea para garantizar de forma válida su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Dichas nociones se verán en los distintos casos jurisprudenciales que servirán para poder comprender el interés que le otorga la justicia en brindar tutela a este colectivo vulnerable. En primer lugar, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, Sala II “A. L.; R. A. M. c/ B. L. M.; B. H. W.; B. H. R. s/ Nulidad del acto jurídico”

(13/03/2024) confirmó la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad de tres escrituras públicas y la inscripción de dos inmuebles en el interior provincial a nombre de una mujer que era la propietaria original del lugar. Para así decidir, los jueces advirtieron el estado de vulnerabilidad de la mujer por su avanzada edad y su estado de soledad tras el fallecimiento de su esposo y la maniobra consistente en aceptar la donación de la vivienda para luego liberar el inmueble al llevarla a vivir a su domicilio para permitir que la casa sea habitada por los dos hijos a los que luego se las donó. La mujer donó el inmueble y luego renunció al usufructo vitalicio, en simultáneo, el Sr. H.B. con maniobras dolosas donó la propiedad a sus hijos quienes ocuparon el inmueble de manera inmediata a realizar refacciones. El proceso de nulidad fue iniciado años después y al momento de la resolución del caso, la mujer tiene 91 años, los juzgadores acreditaron que el demandado se aprovechó de la situación de vulnerabilidad de la adulta mayor.

En concordancia, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín en la causa “Rojas Marcelo Rubén c/ Laval Paola Celeste s/ Nulidad acto jurídico” causa n° JU-8008-2018, (29/11/2022) declaró la nulidad del contrato de cesión de acciones y derechos posesorios del inmueble sito en Lincoln, celebrado entre la demandada, en el rol de cesionaria, y la fallecida madre del actor, Marciana Irma Contreras, en el rol de cedente -en el año 2015-. En ese marco, los camaristas comprendieron que la avanzada edad que tenía la señora Contreras al momento de la celebración del contrato impugnado, obligaba a valorar la cuestión desde una perspectiva que abrigue el estado de vulnerabilidad propia de los adultos mayores. La señora, al momento de suscribir el instrumento en el que consta la cesión tenía 92 años, etapa etaria en la que es normal que las personas sufran limitaciones psicofísicas, que las tornan vulnerables. En su mérito, rechazaron el recurso de apelación deducido por la parte demandada, y confirmaron la sentencia apelada.

En esa misma línea tuitiva, el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Mercedes “P. F, c/A. A. s/Proceso abreviado” (21/09/2023), declaró nulo el contrato de comodato para proteger a una persona adulta mayor analfabeta, en el marco de un juicio por desalojo. En ese sentido, el juez destacó que “el propio escribano debió advertir que A.A. era analfabeto, porque su documento nacional de identidad carecía de firma. Coligió que el notario está obligado a guiar y controlar el desarrollo del acto con plena transparencia, legalidad y tecnicismo con operaciones jurídicas previas, durante y posteriores al acto” El magistrado declaró la nulidad absoluta del contrato de comodato y rechazó la demanda

de desalojo. En atención a la singular particularidad del caso, ponderó que debía declarar la nulidad porque se estaba frente a un contrato en el que interviene una persona adulta mayor y analfabeta y, por tanto, vulnerable, por lo cual resultan afectados los intereses generales de la sociedad, y el orden público en los términos del art. 386 del CC y C de la Nación.

## V. Postura del autor

En razón de lo expuesto, la resolución del problema axiológico debió resolverse tal como afirma Sojo (2017) con un interés superior a la ancianidad. El Sr. Rollet y Sra. Benítez son adultos mayores de 93 y 89 años, quienes se habían reservado el derecho de usufructo sobre el inmueble. En referencia a la vulnerabilidad natural que los aqueja, Ribotta (2022) ha esgrimido que la misma comprende también a aquellas cuya no satisfacción compromete de manera seria y radical la misma vida por la manifestación del daño, la vulneración y el menoscabo que se provoca en la vida, en la calidad de vida y en el ejercicio de los derechos de las personas cuando estas necesidades no son satisfechas en grado adecuado. En atención a ello, no puede soslayarse que dicho matrimonio hace años que ve obstruido su derecho a vivir en la propiedad que habían destinado a ese fin.

En su buena fe y para dejar las cosas claras entre sus dos hijos, donaron la propiedad en partes iguales y los constituyeron como condóminos. No habría forma de saber, que al momento en que su hijo se separara de la Sra. Lodi, ésta permanecería en dicha propiedad arrogándose la legitimación que por derecho no le correspondería. Las distintas instancias que atravesó la causa, dejarían a la mujer como víctima y necesitada de una perspectiva de género – que no correspondía- en desmedro de su ex suegros que quedaron inmersos en una situación de vulnerabilidad ya que no podían vivir en la propiedad ni tampoco percibir un alquiler para su sustento. En interés de esos adultos mayores se vio perjudicado por años, sin que la justicia encuentre la forma de solventar dicho injusto.

A tenor de lo hasta allí decidido, la actora María Rollet, interpondría el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que llegaría a manos de los magistrados del STJ de Corrientes quienes fundaron su decisorio en el marco del Protocolo único de actuación para la justicia de Corrientes en materia de adultos mayores en situación de vulnerabilidad

en connivencia a lo regido en Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en concordancia con las 100 Reglas de Brasilia.

Mi postura es coincidente con la argumentación vertida por los miembros de STJ ya que se pondera y garantiza el derecho a los “Rollet” que a su vejez estaba siendo desconocido por una situación irresuelta en la jurisdicción frente a una mujer que no se hallaba en un contexto de vulnerabilidad que le impidiera defenderse, todo lo contrario. Estos adultos mayores al donar la nuda propiedad a sus hijos del inmueble en el que tenían instalado el negocio y se reservaron el usufructo, demostraron la necesidad de asegurarse el goce del mismo, para luego verse perjudicados.

En el marco que fue pertinentemente expuesto, los derechos de los adultos mayores gozaban de una protección en tres niveles: la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM) que a su vez había sido ratificada mediante la Ley n° 27.360, a nivel nacional. A nivel provincial se debía estar a lo regido por el Art. 43 de la Carta Magna en el que se garantiza la igualdad real de oportunidades, trato y pleno goce de derechos a los adultos mayores en concordancia con la ley N° 6243 (BO 04/02/2014) de la Pcia. de Corrientes. La completitud de ese marco tuitivo y la perspectiva redireccionada hacia el interés superior de la ancianidad llevó al Tribunal Superior de Justicia Correntino a fallar a favor del matrimonio Rollet-Benitez de 93 y 89 años.

## **VI. Conclusión**

A la luz de los hechos ventilados en los autos “Rollet María Raquel c/ Lodi Mirta Eloisa s/ desalojo”, el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes debió solventar el problema axiológico que se hallaba inserto en el fondo del proceso y que involucraba a dos personas mayores en estado de palmaria vulnerabilidad ya que veían obstaculizado su derecho de usufructo desde hacía varios años.

En esos términos, dicho problema jurídico se manifestaba, en la aplicación del derecho de la sentencia de cámara (que revocó el desalojo de una mujer sustentado en una óptica -errónea- con perspectiva de género) en contraposición a los derechos de los padres de la actora quienes son adultos mayores de 93 y 89 años (art. 43 de la Constitución Nacional y Ley N° 6243 (BO 04/02/2014) de la Pcia. de Corrientes) que ven impedido el

ejercicio a esos derechos que deben ser garantizados y disfrute pleno, efectivo y permanente, de aquellos derechos reconocidos en la Constitución Provincial y Nacional.

En tal escenario, la dilación de la justicia que había tenido origen en el proceso de división de bienes de Rollet (hijo) y la Sra. Lodi - luego derivó en una situación irresuelta en la jurisdicción por años- que falló a favor de la demandada con perspectiva de género cuando en realidad no era una víctima. Empero, sus ex suegros, al haber donado la nuda propiedad a sus hijos del inmueble en el que tenían instalado el negocio y se reservaron el usufructo, acreditaban la necesidad de asegurarse el goce del mismo hasta el fin de su vida, para luego verse perjudicados. ¿Dónde se verifica el rol garantista del que se arroga el Estado? A la luz de lo anteriormente esgrimido, consta que debió correr mucha agua bajo el puente, es decir, los sujetos vulnerables del caso debieron aguardar un largo tiempo hasta que finalmente los Magistrados del STJ Correntino fueron capaces de advertir dicha situación endeble bajo los vestigios de la fachada armada por la Sra. Lodi.

Como consecuencia, fallaron teniendo en consideración la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el Protocolo único de actuación para la justicia de Corrientes en materia de adultos mayores en situación de vulnerabilidad. Puede afirmarse, que en esta resolución se trasluce la concepción de Sojo (2017) en cuanto a la posible consagración del principio del interés superior de la ancianidad. Finalmente, el matrimonio “Rollet-Benítez” logró recuperar el derecho usufructuario constituyendo esta pieza jurisdiccional en un antecedente relevante para el derecho.

## VII. Bibliografía

### Doctrina

- Alexy, R. (2002). *"Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales"*. Revista Española de Derecho Constitucional, trad. de C. v Bernal Pulido, año 22, núm. 66, 2002, p.13 y ss.
- Berriel, F. & Pica, C. & Zunino, N. (2017), “Construcción social de la vejez en Uruguay a partir de documentos de política pública”. *Psicoperspectivas*. Vol. 16. Número 3
- Huenchuan, S. (2013). *“Los derechos de las personas mayores. Aspectos teórico-conceptuales sobre los derechos humanos de las personas mayores”*. Materiales avanzados de estudio y aprendizaje, CEPAL.

Leal Espinoza, J., & Carrera, C. (2022). Vulnerabilidad, igualdad y justicia. *Revista Argumentos, N° 15*, pp. 21-37.

Marrama, S. (2019). *El acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad*. El Derecho - Diario - Tomo 282, p. 1-5.

Pozzolo, Susanna (2019): “¿Vulnerabilidad personal o contextual? Aproximaciones al análisis de derecho en perspectiva de género”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, p.51, 1-28.

Ribotta, S. (2022). “Personas mayores, autonomía y vulnerabilidades”, DOI: <https://doi.org/10.36151/TD.2022.050>.

Sojo, L. (2017). Reflexiones sobre la protección de los mayores vulnerables. En U. Basset, *Tratado de la vulnerabilidad* (págs. pp. 817-820). Buenos Aires : La Ley.

### **Jurisprudencia**

C.A.C. y C. de Salta, Sala II. (2024) “A. L.; R. A. M. c/ B. L. M.; B. H. W.; B. H. R. s/ Nulidad del acto jurídico”, (13/03/2024), Cita: MJ-JU-M-153277-AR|MJJ153277|MJJ153277.

C.A.C.yC. de Junín (2022) “Rojas Marcelo Rubén c/ Laval Paola Celeste s/ Nulidad acto jurídico” causa n° JU-8008-2018, (29/11/2022).

Juzgado Civ. Com. y Lab. de Mercedes (2023) “P. F, c/A. A. s/Proceso abreviado”, Expte. N° RXP 11899/21, (21/09/2023).

STJ Corrientes, (2023). “Rollet María Raquel c/ Lodi Mirta Eloisa s/ desalojo”, Expediente N° EXP - 172582/18, (30/10/2023).

STJ Corrientes, (2020). “Sandoval Dina Rut c/ Juan de Dios Cabral y/o quienes resulten ocupantes s/ desalojo”, Exp.33817/18, (10/11/2020).

### **Legislación**

Ley n° 24.430, (15/12/1994). Constitución Nacional Argentina. (BO 10/01/1995). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 27.360, (09/05/2017). Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. (BO 31/05/2017).

Ley provincial n° 6243 (2013). Ley de promoción, preservación y protección de los derechos de los adultos mayores. (BO 04/02/2014). *Gobierno de la Provincia de Corrientes*.

Ley n° 26.994, (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. (BO 1/10/2014).  
*Honorable Congreso de la Nación Argentina.*

Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana. (marzo de 2008). *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.* Recuperado el 02 de 06 de 2025, de <https://www.mpd.gov.ar/index.php/marconormativo-diversidad-cultural/instrumentos-internacionales/3158-las-100-reglas-de-brasiliasobre-el-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-en-condicion-de-vulnerabilidad>